



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2015-S1
Sucre, 29 de enero de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de libertad

Expediente: 06770-2014-14-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 026/2014 de 13 de marzo, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Edwin Rubén Aparicio López** en representación sin mandato de **Teodocio Quilca Acarapi** contra **Aldo Portugal Mamani, Juez de Instrucción en lo Penal y Mixto de Caranavi del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2014, cursante de fs. 25 a 26 vta., el accionante a través de su representante, expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por Resoluciones "41/2013 y 42/2013 de 7 de mayo" (sic), dictadas por la entonces Jueza de Instrucción en lo Penal y Mixta de Caranavi del departamento de La Paz, se rechazó los incidentes y excepciones, disponiéndose su detención preventiva; por lo que, ante la flagrante vulneración de sus derechos, interpuso acción de libertad, en la que se estableció que, previamente se resuelva las apelaciones incidentales que se encontraban pendientes; en ese sentido, se remitieron los recursos de apelación, que fueron observados por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pidiendo el envío de la documentación

original para sustanciar dicha apelación.

Sin embargo, hace notar que asumiendo defensa presentó recurso de apelación conforme al art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP) de forma oral, y en la misma audiencia cautelar también se “interpuso apelación incidental además de haberla formalizado por escrito ante la negativa de admitirla oralmente” (sic) al no haberse demostrado ningún grado de su participación, siendo obligación del juzgador, remitir los antecedentes de la referida apelación en el plazo de veinticuatro horas conforme lo establece del art. 251 de la CPP, lamentablemente, “hasta el día de hoy no remite la apelación y ningún antecedente para sustentarla” (sic), habiendo transcurrido nueve meses desde la interposición de dicho recurso, y a la fecha no se remitió los antecedentes, actuación que se constituye en un agravio a la libertad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la “seguridad jurídica” y al debido proceso, citando al efecto los arts. 125, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 7, 8 y 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se conmine a la autoridad demandada a remitir de manera inmediata la apelación y los antecedentes correspondientes ante el Tribunal de alzada.

I.2. Audiencia del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el “18 de febrero” de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 43 a 46 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante por intermedio de su representante reiteró los términos de la demanda de acción de libertad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Aldo Portugal Mamani, Juez de Instrucción en lo Penal y Mixto de Caranavi del departamento de La Paz, brindó informe en audiencia en la que sostuvo lo siguiente: **a)** Asumió conocimiento cuando se presentó un memorial solicitando mandamiento de aprehensión, y como existía registro de remisión de apelación

de medidas cautelares solicitó al Actuario informe en el día respecto a que si se envió la apelación contra la Resolución 42/2013 de 7 de mayo, que disponía la detención preventiva, informándole que no existía registro alguno; **b)** Se conminó al Actuario que cumpla en el día la remisión dispuesta el 7 de mayo del referido año; sin embargo, no lo hizo, teniendo él personalmente que enviar el recurso de apelación, siendo evidente que hubo observación a la primera apelación contra los incidentes y excepciones por "la sala", atribuible al ex Actuario en suplencia del Juzgado de Partido, quien se lo habría guardado todo el legajo de apelación, que ya fue remitido; **d)** Solicitó se considere la legitimación pasiva, por cuanto la autoridad que ha concedido la apelación es Jimena Velásquez Albarracín disponiendo simplemente se cumpla con la remisión, pidiendo se rechace la acción constitucional; y, **e)** Ante las preguntas de la Presidenta de la Sala, respondió que la audiencia de medida cautelar se realizó el 7 de mayo de 2013 y la apelación fue formulada en la misma audiencia y él asumió la suplencia legal del Juzgado Instrucción en lo Penal y Mixto de Caranavi a partir del 14 de febrero de 2014.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 026/2014 de 13 de marzo, cursante de fs. 47 a 48, por la que dispuso "**no conceder**" la tutela solicitada, toda vez que, debió haber sido dirigida contra la anterior autoridad responsable de la dilación que se habría presentado en el caso de autos. Fallo que fue emitido con los siguientes fundamentos: **1)** Las actuaciones procesales son de 7 de mayo de 2013, siendo responsabilidad inexcusable de la autoridad de ese entonces, a cargo de Jimena Velásquez Albarracín, quien debió dar estricto cumplimiento a los plazos y términos que señala la ley; **2)** La autoridad demandada que actuó en reemplazo de la Jueza de Instrucción en lo Penal y Mixta de Caranavi, pidió información al Secretario de ese Juzgado a través de decretos y providencias que son considerados actos dilatorios y lo que correspondía era dar el impulso procesal al indicado tramite; y, **3)** La responsabilidad recae indudablemente en la anterior autoridad jurisdiccional y además que "a la fecha el Juez remitió al Tribunal superior las apelaciones señaladas como son la apelación incidental de medida cautelar y la de resoluciones y excepciones", en ese sentido se encuentra colmada las aspiraciones procesales que tiene la parte accionante.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 25 de septiembre de 2014 y por Acuerdo Jurisdiccional 018/2014 de 25 de noviembre, se dispuso un segundo sorteo,

mismo que se realizó el 19 de diciembre de igual año; asimismo, por Acuerdo de Sala Plena 65/2014 de 5 de diciembre, se determinó la suspensión del plazo procesal, por receso de fin de año, del 22 de diciembre de 2014 al 2 de enero de 2015 inclusive, reanudándose el mismo el 5 de igual mes y año, por lo que la presente Resolución es emitida dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Jimena Velásquez Albarracín, Jueza de Instrucción en lo Penal y Mixta de Caranavi del departamento de La Paz, pronunció la Resolución 41/13 de 7 de mayo de "2012", dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Teodocio Quilca Acarapi por la presunta comisión del delito de contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica, disponiendo que: "En merito a los argumentos expuestos (...). Se rechaza el incidente e excepción de falta de fundamentación en el tipo penal y falta de acción, (...) quedando notificadas las partes por su pronunciamiento y la posibilidad de apelar de esta Resolución en el plazo de tres días conforme establece los arts. 403 y 404 del citado Código de Procedimiento Penal" (sic). Incidente que fue apelado por la abogada de la parte imputada solicitando sea en efecto suspensivo (fs. 1 a 3 vta.).
- II.2.** Mediante Resolución 42/13, la mencionada Jueza de Instrucción Mixto de Caranavi, dispuso la detención preventiva del imputado Teodocio Quilca Acarapi, Resolución notificada a las partes por pronunciamiento y la posibilidad de apelar en el plazo de setenta y dos horas conforme al art. 251 del CPP. El imputado a través de su abogada planteó el recurso de apelación. La Jueza ordenó se eleven antecedentes ante el Tribunal Departamental de Justicia para que conozca en una de sus Salas Penales, en previsión del art. 251 del CPP (fs. 18 a 20 y vta.).
- II.3.** Por memorial de 10 de mayo de 2013, el imputado interpuso recurso de apelación incidental contra la Resolución dictada en audiencia de 7 de mayo de 2013, sobre incidente de actividad procesal defectuosa y excepciones, únicamente a objeto de que el Tribunal de apelación realice una correcta valoración y en sana crítica revoque la Resolución apelada, declarando la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo (fs. 21 a 23 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante por intermedio de su representante, denunció que la autoridad

demandada, no remitió los recursos de apelación planteados contra los incidentes, excepciones y la medida cautelar de su detención preventiva; no obstante, haber transcurrido nueve meses de haberse planteado dicho recurso, vulnerándose sus derechos a la libertad, a la "seguridad jurídica" y al debido proceso.

Corresponde analizar en revisión, si los actos denunciados son evidentes a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la legitimación pasiva en la acción de libertad

Con relación a la legitimación pasiva, este Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido a través de sus diferentes fallos que se constituye en el requisito esencial mediante el cual, la acción de libertad deberá ser dirigida contra la autoridad que cometió el acto ilegal u omisión indebida, que ocasionó la lesión del derecho fundamental relacionado con la libertad física o la vida, cuando se encuentre ligada a dicho derecho fundamental.

Bajo ese razonamiento la SCP 1424/2011-R de 10 de octubre, señaló que: *"Para la procedencia del recurso de hábeas corpus, actualmente acción de libertad, se debe observar la legitimación pasiva; es decir, que la acción sea dirigida contra la autoridad, funcionario o persona que cometió el acto ilegal u omisión indebida que atenta contra el derecho a la libertad, o a la vida, ya sea a través de una persecución, procesamiento o detención ilegales o indebidas; vale decir, que se deberá demandar a quien impartió la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, o en su caso, a la que directamente incurrió en los actos u omisiones que derivaron en que la aprehensión o detención sea ilegal o indebida, como por ejemplo pueden darse casos de la ejecución de una orden pero con notoria arbitrariedad al margen de lo encomendado. **De lo contrario la acción carecería de falta de legitimación pasiva; es decir, en la no coincidencia o correspondencia entre la persona, autoridad o funcionario contra quien se interpuso la acción de defensa de derechos fundamentales, con quien efectivamente causó la supuesta lesión a derechos que se denuncia y que motiva la interposición de la misma**"* (las negrillas son agregadas).

"Si bien la acción de libertad está exenta de formalismos en su presentación, ello no implica que la parte accionante, no tenga la responsabilidad de señalar o identificar a los funcionarios o autoridades

públicas y/o particulares; empero, en los casos en que esta acción surja de un proceso que se sustancia en la jurisdicción ordinaria, la exigencia de la legitimación pasiva debe ser necesariamente cumplida por el accionante. Así la SC 0192/2010-R de 24 de mayo” (SCP 1391/2013 de 16 de agosto).

Es decir que, para cumplir la legitimación pasiva en la acción de libertad, es ineludible: *“...que el recurso sea dirigido contra el sujeto que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, o contra la autoridad que impartió o ejecutó la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, su inobservancia neutraliza la acción tutelar e impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados, ello debido a la falta de legitimación pasiva, calidad que de acuerdo a lo sostenido por la SC 0691/2001-R de 9 de julio, reiterada en las SSCC 0817/2001-R, 0139/2002-R, 1279/2002-R y otras, se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción. En ese sentido se tienen, entre otras, las SSCC 0233/2003-R, 0396/2004-R, y 0807/2004-R.*

De lo relacionado, se concluye que para la procedencia de la acción de libertad es imprescindible que la misma esté dirigida contra la autoridad que cometió el acto ilegal o la omisión indebida lesiva del derecho a la libertad; su inobservancia neutraliza la acción tutelar e impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados” (SC 0827/2010-R de 10 de agosto, citando a su vez a la SC 1651/2004-R de 11 de octubre).

Por consiguiente, para la procedencia de la acción de libertad, es imprescindible que la misma esté dirigida contra la autoridad que cometió el acto ilegal o la omisión indebida lesiva del derecho a la libertad del accionante; por cuanto, su inobservancia neutraliza la acción tutelar.

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, el accionante activó nuevamente esta acción tutelar contra la el Juez de Instrucción en lo Penal y Mixto de Caranavi, identificando como actos lesivos la falta de remisión de los recursos de apelación que fueron planteados en audiencia de medida cautelar realizada el 7 de mayo de 2013, ante la autoridad que ejercía en ese

entonces como Juez cautelar de ese Juzgado y que habrían transcurrido nueve meses sin que se haya remitido al Tribunal de alzada para su sustanciación.

Revisados los antecedentes procesales, y la documentación anexa al expediente, se evidencia que el 7 de mayo de 2013, se celebró la audiencia pública de medidas cautelares ante la Jueza de Instrucción en lo Penal y Mixta de Caranavi, Jimena Velásquez Albarracín, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el accionante por la presunta comisión de los delitos de contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica, donde inicialmente ante la formulación de incidente y excepción de actividad procesal defectuosa por falta de fundamentación en la imputación formal y del tipo penal así como la falta de acción, la Jueza mediante Resolución 41/13 rechazó el incidente, determinación que fue apelada en audiencia solicitando sea en efecto suspensivo; empero, formalizó por escrito mediante memorial de 10 de ese mismo mes y año.

No obstante, la solicitud de la parte imputada -ahora accionante- que se le conceda la apelación en efecto suspensivo, la autoridad jurisdiccional dispuso la prosecución de la audiencia, que concluyó con la Resolución 42/13 de 7 de mayo de 2013, disponiéndose su detención preventiva a cumplirse en el Recinto Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, medida que también fue apelada en audiencia, a objeto de que el Tribunal ad quem revoque la Resolución impugnada, recurso que fue concedido por la Jueza cautelar, quien ordenó la remisión de antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia.

En ese contexto, los actos denunciados de ilegales datan de 7 de mayo de 2013, cuando Jimena Velásquez Albarracín, Jueza de Instrucción en lo Penal y Mixta de Caranavi, fungía como directora funcional del proceso penal, quien dispuso su detención preventiva y rechazó los incidentes de actividad procesal defectuosa; evidenciándose, que la autoridad ahora demandada, asumió conocimiento del proceso cuando ejercía la suplencia legal a partir del 14 de febrero de 2014, y actuó en consecuencia, no siendo atribuible a dicha autoridad la denuncia que hace el accionante en la presente acción de libertad que habría transcurrido más de nueve meses sin que la autoridad jurisdiccional haya remitido los antecedentes de la apelación al Tribunal Departamental de Justicia.

Consiguientemente, la acción de libertad no fue dirigida contra la autoridad que presuntamente cometió el acto ilegal, conforme lo

desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; estableciéndose, a través de la presente jurisprudencia que es imprescindible que la parte accionante dirija la acción de libertad contra la autoridad, servidor público o persona particular que cometió el acto ilegal u omisión indebida que atenta derechos fundamentales de la libertad física, la salud o la vida, ya sea realizándolo directamente o impartiendo una orden que dió lugar a la presunta vulneración de sus derechos y garantías constitucionales denunciados; sin embargo, este presupuesto no fue cumplido por el accionante, concluyéndose que no existe legitimación pasiva, situación que inviabiliza ingresar al fondo de la problemática planteada, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber dispuesto “**no conceder**”, -aunque con una terminología incorrecta- la tutela, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 026/2014 de 13 de marzo, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO